

Sindicato del Espectáculo, situación que, por tanto, justifica y motiva la conveniencia de adaptar a la norma legal lo que la práctica estableció.

Al propio tiempo, y fundamentado en las razones que motiva la Orden de 21 del corriente mes, que estableció para la actividad de teatro, circo y variedades el carnet de Empresa con responsabilidad, encaminados a una mayor garantía en la salvaguarda de los derechos del trabajador, se estima conveniente adoptar tal requisito en la presente industria cinematográfica.

En su virtud, considerada la solicitud del Sindicato Nacional del Espectáculo, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 31 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, quedará redactado en la forma siguiente:

Art. 31. Contratación, visado y carnet de Empresa responsable.

a) Artistas.—Todo este personal será libremente nombrado por la Empresa entre el que figura alistado en el censo profesional correspondiente. No obstante, las Empresas podrán contratar como actores personal no incluido en el censo, previa autorización del Organismo correspondiente.

b) Técnicos.—La contratación de este personal será también libre entre el que figure inscrito en el censo profesional correspondiente.

c) Los contratos del personal, a que se refiere el presente artículo, constarán necesariamente por escrito en el modelo oficial y por cuadruplicado, y se someterán al visado del Sindicato Nacional del Espectáculo con tiempo suficiente antes del comienzo del trabajo concertado, el cual no podrá iniciarse sin la obtención del visado. Caso de que éste fuere denegado, el Sindicato lo hará constar razonadamente en todos los ejemplares del contrato, a fin de que cualquiera de las partes que estimare injustificada y lesiva a sus intereses aquella medida pueda acudir, por escrito, y aportando ineludiblemente tales ejemplares, ante la Delegación de Trabajo, la cual resolverá con arreglo a su propio procedimiento.

d) En el plazo de tres meses el Sindicato Nacional del Espectáculo someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo los modelos de contrato-tipo a que este artículo se refiere.

e) La contratación del personal, a que se refieren los precedentes apartados, sólo podrá hacerse por quien esté en posesión del carnet de Empresa responsable, sin el cual no será factible el ejercicio de la actividad industrial cinematográfica de que se trate, prevista en esta Reglamentación. La regulación de dicho carnet se hará en base a las reglas siguientes:

1.ª Su expedición competará al Sindicato Nacional del Espectáculo, quien lo hará gratuitamente (salvo el abono del costo material del mismo), sin limitación en cuanto al número y sin posibilidad de denegarlo a los que demuestren ante dicho Organismo tener capacidad económica o crédito suficiente, así como las debidas condiciones de solvencia moral y social para el ejercicio de la industria en cuestión, pudiendo alzarse contra la negativa de su concesión en el plazo de cinco días ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

2.ª Las Empresas cinematográficas actualmente constituidas solicitarán en el plazo de un mes del Sindicato Nacional del Espectáculo la concesión del carnet de Empresa responsable, bastando dicha solicitud para que las mismas puedan continuar sus actividades en tanto se resuelve sobre su concesión o denegación. A estas Empresas serán exigibles requisitos idénticos a los mencionados anteriormente para las de nueva creación, pudiendo, en su caso, ejercitar el citado recurso ante la Dirección General mencionada.

3.ª No necesitan proveerse de este carnet el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando asumen las obligaciones dimanantes de la equiparación prevista en el artículo quinto de la Ley de Contrato de Trabajo.

f) Ni el Sindicato del Espectáculo ni supletoriamente la Delegación de Trabajo visarán contrato laboral alguno en el que no se hagan constar las afiliaciones sindicales de las partes contratantes, consignándose al respecto el número, fecha y lugar de expedición del carnet profesional y del de Empresas responsables, en sus respectivos casos, a cuya posesión vienen obligados.

g) El incumplimiento por parte de las Empresas de lo aquí dispuesto será sancionado por la Delegación Provincial de Tra-

bajo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 67 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943. Asimismo deberán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo o del Sindicato del Espectáculo, solicitar de la Autoridad correspondiente la suspensión de cualquier actividad cinematográfica regida por esta Ordenanza, que se desarrolle por persona carente de los documentos previstos en este artículo.

La presente Orden surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

\* \* \*

ORDEN de 23 de enero de 1960 por la que se modifica el último párrafo del apartado primero del artículo 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Químicas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento ministerial por la Jefatura Nacional del Sindicato de Industrias Químicas, en la que se recoge el acuerdo adoptado por los Plenos de las Secciones Social y Económica de aquél para establecer en favor de los trabajadores encuadrados en dicha organización, y en compensación a la especial fatiga y penosidad del trabajo realizado durante las horas de la noche, un plus de nocturnidad de un veinte por ciento del salario base, y estimadas las razones aducidas y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Se modifica el último párrafo del apartado primero del artículo 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Químicas, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

«La retribución que señala este Reglamento se entiende referida a la jornada establecida en este concepto, con excepción de la de turno de noche, que será incrementada con una prima del veinte por ciento del salario base. Se entenderá jornada nocturna la comprendida entre las veintidós y las seis horas.»

Segundo.—El aumento establecido en el apartado anterior quedará exento de cotización por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Fondo de Plus Familiar, con excepción del Régimen de Seguros de Accidentes de Trabajo.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos económicos desde 1 de enero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

\* \* \*

## MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la circular número 1/60 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que regulaba la producción y consumo de la patata.

Padecido error de transcripción en el texto de la mencionada circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1960, páginas 737 y 738, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo final de la misma, que es el afectado:

«Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato de Frutas y Productos Hortícolas.»